

Cap. v. de los Reyes enmi

S. IV - 324-1

En conelto. dng. en his.


P 1726/6

1726

4

La primera de las dos preguntas hechas a los Abogados de la Señora Duquesa de Uda y Joan y continúan en su entendimiento y continuando la duplica interpretacion sea probable el que se reforme el Auto de posesion y ganancia el Señor Duque de Siso; Responden que estan en la inteligencia y concepto de ser muy probable el que se reforme el citado Auto, atendiendo a las circunstancias de haver sido tan dudosa la decision en tanto que los votos de los Supplicantes Obispos y Patriarcas, quedaron en paridad, permaneciendo los tres de ellos en su dictamen a favor de mi S.ª la Duq.ª de modo que si el Obispo que... hubiese conformado con sus Votos o dictámenes, mi S.ª la Duquesa habria ganado el Auto de posesion.

La segunda de dichas preguntas que estubieron en su sentido de dictamen que se pase desde luego al pleuario posesion para aboxar el circulo de la duplica; Responden, que supuesta la probabilidad con que deve esperarse la reformation del Auto que gano el Sr. Duque no consideran por conveniente el que desechando la instancia de la duplica se pase al pleuario posesion, y con mayor razon quando se resulta de este juicio pleuario no podria mi S.ª la Duquesa lograr otros favorables efectos, que la cobranza de su Dote y demas cosas que le competen.





la Capitulacion Matrimonial q<sup>se</sup> otorgo con  
el Sr. Duque de Medina Sidonia = Este es el texto  
parceres y dictamen Bar<sup>ona</sup> y Honro 1 de 1552  
D<sup>on</sup> Antonio Perez = D<sup>on</sup> Juan Sotomayor, y Ferrer.

Este es el texto  
de la Capitulacion  
de Medina Sidonia  
de 1552

1552

# Addición.

Succinta a favor  
De la Ex<sup>ma</sup> Señora Duquesa &  
Hija Viuda, en el Pleyto.

Contra  
El Ex<sup>mo</sup> Señor Duque & Hija  
Su Hijo.

Supuesto el Conflicto & Los Remedios posesorios;  
& La Duquesa adquirido Ministerio Legis, como  
Viuda Jenuitaria & Los bienes posehidos por el Du-  
que su difunto marido, en fuerza & La constitu-  
cion Nac Nostra; y el Otro intentado por el Du-  
que Hijo en virtud del interdicto interin; y La  
Duda sobre qual ha & valer, y prevalecer.

Supuesto tambien que la paridad & Los votos,  
o la discrepancia entre los Señores Jhidotes, ha  
Dado motivo, a discutir a las Partes interesadas  
Si han Ocurrido algunas Dificultades sobre lo ale-  
gado por las minimas; o bien Otras Nuevas Re-  
sultantes & La misma Duda Causativas & La  
paridad, o discrepancia



Sin Separar la Duquesa de lo Capitulado con su  
Marido en el Contrato del Matrimonio; Cuya Capi-  
tulacion authorizó el Rey para su Mayor firmeza;  
y suplió qualquier defecto que pudiesse haver dis-  
putable la Seguridad sobre el pacto de la Jenua que  
se le señaló á su Voluntad y elección sobre los Estados  
de este Principado, ó los quatro Mil Ducados sobre los  
de Castilla; En cuya Subsistencia quando huviese  
podido claudicar la estipulacion de los Consortes con-  
stantes por la qualidad de Jofenses, deve estimarse  
por Valida por haverla authorizado la Soberania,  
que pudo; porque si tienen Observancia las Cons-  
tituciones en virtud del Decreto de la Nueva Plan-  
ta del año de 1716. fue por la benigna, libre y Es-  
pontanea de su Voluntad, que las confirmó; y de  
esta misma Confirmacion se infiere, que pudo  
despues en el año de 1717. y siguientes dispensar,  
añadir, ó quitar en general, ó en casos particu-  
lares, como mejor le pareciesse: Así se experimentó  
en la Moratoria concedida al Marques de Cerda-  
nola contra el Marques de Castellmaja, y otros  
Arcehedores, dispensando la Constitucion de que  
la Mayor parte de los Arcehedores censualistas  
no pudiesse obligar á la Menor parte á firmar  
Concordia; Cuyo Suceso, y otros que se omiten  
por la falta de tiempo, Convencen que aquella

Confirmacion no fue efecto de Otra Causa que de  
su R. benignidad, que en nada estrecha á la So-  
berania, ni antes, ni despues para la Observancia,  
como ya queda ponderado en la Addicion manus-  
crita, á lo que se Vatifica la Duquesa y que debe  
gorar de la Jenua con todos sus efectos.  
Y aunque ha entendido, que podría ser tal,  
quando esto asi procediesse, en quanto á la aproba-  
cion de el defecto de Domicilio, y entero Inventario  
de los bienes que posehia su Marido al tiempo de  
su fallecimiento, requirio que la Constitucion  
de Hac Nostra calificó de Necesario, y la aprobacion  
de. Nada dispensó en esto, porque se cedió á los  
Usos, Disposiciones, y Costumbres de este Principado,  
inferiendo que los dichos defectos influirian á no  
haverse arreglado bien la instancia por no con-  
firmarse con la Constitucion, Usos, Costumbres, y  
requiridos, que prescribe, ni adquirir la posesion  
ministerio Lepi, y haver de prevalecer el interdicto  
intentado por el Duque.

Dejó haviendo la Duquesa respondido en su  
alegato, que el Domicilio que gozava su Marido,  
como Señor judicial de los lugares que pose-  
hia en este Principado, le bastava, y que sin em-  
bargo de ser aliende Jofense, no quedavan estos ex-  
cluidos de la Constitucion, pues esta nada dispuso



Sobre ello, no hay ahora Motivo para que se repetir los fundamentos con que satisface a este Defecto para hacer Cessar la Excepcion.

Respecto a la falta del Integro Inventario, esto es, de todos los bienes, que posehia al tiempo de su fallecimiento el Duque su Marido, no puede constar Vea yga en los Citos en este Principado, y esta es la principal Obligacion de la Viuda Jenuitaria para pagar de la Jenuita; porque estando situado en diferentes Reynos, y distantes, mediando el Mar, y necesarias muchas costas para conseguirlos, no faltan Abs. que la excusan de esta Obligacion, mayormente habiendo mediado tan poco tiempo para executarlo antes que el Duque moviese esta instancia, pues habiendo fallecido el Duque Padre en el Marzo del año de 1749, la expuso en el Mes de Junio inmediato.

Esta Excepcion, aunque fuese culpable en la Duquesa, y que lo privasse de la Jenuita plena y qualificada; esto es, con el beneficio de hacer suyos los frutos de los Estados de Cataluña, de los quales tiene tomado Inventario, no la habria privado de la posesion respecto a la simple Jenuita, porque de los otros privilegios, y beneficios que Concede la Constitucion, la falta del integro Inventario solo am. la privacione provisionis annu luctus, et

Comodi faciendi fructus suos, pero no quita del todo el beneficio de la Jenuita, porque no dexa de transferirle la posesion despues de la muerte del Marido en sus bienes, pudiendo Vetenellos hasta quedar satisfecha en su dote, y Esponsalicio. Es Doctrina expresa de Fontanella de pactis tom. 2. Claus. 7. slos. 3. part. 2. nu. 49. ad 50. ibi: benefitium autem Jenuita per id non tollitur; Unde quavis Inventarium non confecerit Mulier, nec attendat de confecerit; Non propterea denegit possessio transferti post Viri Mortem, quam Vetebit quousque in sua Dote, et Sponsalicio sit satisfacta. Que Nota, quia haec est Magna Declaratio Constitutionis, et nostri requisiti de Inventario conficiendo, ut necessarium sit ad habendam provisionem annu luctus, et Commodum faciendi fructus suos, non ad Jenuitam, et possessionem habendam. Vilaplana de Brach. Milit. Cap. A. n. 46. et 47. cum Decisione Senatus, et mismo Vilaplana in Capite Item de Super laudemio vers. d. n. 295.

Esta inteligencia es tan clara como segura, porque nace de las mismas Clausulas de la Constitucion. Hac Nota alli: Quod post Mortem Viri suo confertim post Mortem illius sit Visa Omnia bona Mariti sui possidere: Esta Clausula transferre la posesion a la Viuda de los bienes del Marido,



y prosiguiendo Manifesta el fin; Et infra annum  
luctus illorum bonorum in omnibus rebus ad vi-  
tam suam necessariis provideatur: Esta Clausula  
le da los alimentos y demás que Necessitate infra  
annum luctus: Prosigue y dice; post annum  
vero luctus fructus illorum bonorum faciat suos,  
donec, et quousque ipsi in dote et sponsalicio suis  
sit integritas satisfactum: Prosigue y dice: Adde-  
re quod ipse in primo casu, nempe quando om-  
nia bona viri sui possidere sit visa Inventarium  
inchoare infra unum mensem postquam viri mot-  
um intellexerit computandum, et infra alium  
sequentem complete omni modo teneatur. Alias  
provisione anni luctus, et commodo faciendi fruc-  
tus suos careat ipso facto: Esta Clausula no le quita  
la possession, que le transfirió, sino los beneficios  
anni luctus, et faciendi fructus suos; y por esto le  
queda el tercio de tener sus bienes.

La sta inteligencia de Confirma porque el  
derecho de tenuta es transmisible, a los herederos  
de la Madre primi Connubii, aunque no sea con  
el beneficio de haber los frutos suyos, contra la Viuda  
del segundo Matrimonio, lo que no puede suceder  
de otra manera, sino por la transmission del de-  
recho de la tenuta simple, por ser el sta qualifica-  
da faciendi fructus suos Personal. La unque la

Duquesa ha alegado la possession en Virtud de  
la Constitucion Hac Nostra, que le transfirió  
todos los beneficios de la tenuta en los bienes de  
su Marido, no ha hecho incompatible esta de-  
manda de la tenuta simple, porque segun la  
Opinion Comun de los A. P. pueden concurrir  
en una misma persona muchos titulos para ad-  
quirir, y tener unos mismos bienes; Mayormente  
quando concurte disposicion de la ley; y para  
manifestarlo es preciso botamos otra Carta a ha-  
zer Memoria de la Constitucion por lo dispuesto  
en aquella en la Clausula alli. Exceptis tamen  
locis, quibus per illarum Virorum certa loca, aut  
redditus, seu alia bona, ex quibus redditus anni,  
seu obventiones, et proventus providere possint  
pro sua Dotis, seu sponsalicio securitate fuerint  
assignata; Quo Casu ipsa sumptus loca, aut red-  
ditus, aut bona sit Visa possidere Super quibus  
habeat suam provisionem, et fructus suos  
faciat illorum: La qual literalmente es limita-  
tiva de la General disposicion de sta Constituci-  
on, reduciendo los beneficios de la tenuta, a los  
bienes señalados por el Marido, disponiendo no  
extenderse a otros, que es el caso concreto de ha-  
ver el Duque difunto señalado los Estados de  
Cataluña; y a no tener este efecto no podría



la Duquesa Recurre á otro, y quedaria sin la  
Decente manutencion, y la favorable Retencion pa-  
ra la Seguridad de su Dote, y demas Creditos  
dotales.

Salvo por la fuerza de este argumento tan  
aplicable á la Disposicion de la Constitucion, segun  
lo Capitulado, y aprobado por el Rey, Recurre la par-  
te del Duque actual á la excepcion de que no pudo  
su Padre señalar absolutam. & indistinctam de  
los Citados porque no son Paternos, y deve la Du-  
quesa dirigir sus acciones contra estos para Cobrar  
su Dote porque en estos está primero radicada la  
accion, y en su caso la Retencion, siguiendo una Es-  
pecie de Regla de que se entienda radicada la obliga-  
cion primero en los bienes libres, despues en los ab-  
Ascendentibus ex linea Paterna, quedando Unicam  
de Obligados in Subsidiu los Maternos,  
y demas.

Pero esta excepcion no procede porque aunque  
la ha hecho algun Author, no queda admitida  
en los Tribunales Supremos, en los quales se ha  
dado la inmisión y Retencion en los bienes Vinculados  
indistinctam. de en defecto de bienes libres, des-  
pues la discusión del punto sobre quales se hu-  
viesen de distribuir para la paga del dote quando  
la Viuda huviesse intentado la acción para

Recobrarla; El juicio Possessorio intentado por la  
Duquesa es del todo distinto, y concurriendo so-  
bre esta diversidad de juicios la Observancia de  
la Real Audiencia de este Principado, falta mo-  
tivo legal para hacer una discusión propia de  
un juicio especial, y particular que perjudicaria  
notablemente á la Viuda fatigandola en las costas,  
y daños, y dilacion del Pleito, que seria preciso  
seguirse para liquidar que bienes son libres, qua-  
les de fideicomiso Paterno, y quales no, consumien-  
do con el tiempo, y con los gastos su dote: Y supues-  
to, al Fideicomissario le está tan á cuenta pagarla,  
y Salvo Voluntariam. de dexa de haverlo, est va-  
tionem, et juri Consentaneum, dexar á la Viuda  
en su finura para que con mayor, y mas breve  
expedicion Cuyde el Fideicomissario de pagarla,  
extinguendo su finura.

Finalm. de, assi como de Detecho Comun  
Causa Dotis Sempet Censetur excepta, de la  
misma manera en nuestro caso, y en la cons-  
titucion Mac Nostra han de quedar comprehen-  
didos los bienes Vinculados indistinctam. de in  
favorem ipsius Dotis. Francisco, Molin. de Vitu-  
nuptiarum lib. 3. quest. 28. ex nu. 11. Vilaplana  
de Brach. Milit. Cap. 4. n. 22. Aristanij Decis. 40.  
et 41. num. 20. Cortiada 276. a num. 40.



Sin que sobre lo que se ha entendido, y ha  
 puesto la parte del Duque & que Dios Exemplos  
 ves & la Real Audiencia no fuieron la Opo-  
 sición & la parte del Intercomisario, replicando  
 con la sua excepción, porque si esta huviesse  
 procedido & derecho; siempre la huvieren atene-  
 dido los Señores Indoles, que votaron Dios pleijtos,  
 o por vía de declaración, o limitación: Por lo que  
 espera la parte & la Duquesa se le declare la  
 manutención, que tiene pedida: Salvo Sem-  
 per & Barma 1.º de Noviembre de 1751.











Adición a la recepta dada sobre la duda expuesta por la Real  
Aud.ª en el pleyto pendiente entre la Ex.ª Señora Duquesa Uida de  
Náxar con el Ex.ª Duque su hijo.

Se ve repite el hecho por que está acordado entre  
ambas partes al que nos referimos.

Anadixámonos vi al derecho de la Duquesa, que en el  
conflicto del inexcusable posesorio summariísimo  
movido e instado por el Duque en fuerza de la  
ley final cod. de edic. D. Hadrian. Toller. y del de  
la tenura que precede la Duquesa; debe proveer  
seca el de esta.

Dixámonos en el alegato impreso á su favor, que el  
beneficio de la tenura en virtud de la Const. Hac.  
novia, se manifiesta ab instanti motivo del Du.  
que en todos sus Estados la provisión de  
todos los Estados Baroniales, y Bieneos que  
por ley sin necesidad de auxilios el nuevo hecho de su  
aprehension por que el talio es disposición, jurato con  
la retención contra el Duque, aunque legitimo el uso  
de su Padre D. D. D. y defendámonos contra el  
alegato del Duque que contradijo á su pose  
huerdo id. quixido, aunque no somnitiada en







subsistentem: Dico en primero lugar q. debia  
calificarse de Veruzatio, y en consecuencia  
nullo.

Sexo de qualquiera manera convezado, o como  
absoluto, et in abstracto, o in concreto, relativo  
a la constitucion Hac novita, no conuajo el  
vicio y nullidad de feneraticio.

No, tomado y contemplado en abstracto, porque  
baxo de este concepto se entendia capitulada  
la Viudedad, lo que huiera sido licito y estilado,  
y como esta calidad puede cesar por varios me-  
dios ya de muerte, contraheer segundo maximo-  
nio, y entrar en Religion, quedaria por esto extin-  
ta, aunque no se restituysse la dote, y las tem-  
poralidades con sus contingencias segun todo  
dio en pacto, y conuato con tiempo aten-  
didar para eximirse de la nullidad, y vicio  
de Veruzatio.

De la arrexacion y propoñon general de que sea  
veruzatio el pacto se podesa la muger percibir, y ha-  
zer suyo los frutos de la hypoteca ob. dotem  
non tertitutam, o el marido del fundo dotal  
soluto matrimonio sin imputarles in costom.

No se infiere que el pacto contemplado por viu-  
dedad a favor de la muger padesca este vicio, por  
que no se estipulo por esta causa ni en el se lee  
tal expresion, en la qual se fundan los Post.  
allegados por la parte contraria en su allegato  
para calificarse de Veruzatio, ni no Volam. de  
parte su viudedad, cuya estipulacion de causa  
es distinta, y enteram. inconnexa con aquel.

Tampoco usia nullo dho pacto por feneraticio con-  
templado con relacion comprehensiva a la cons-  
titucion. Hac novita a lo que quisieron y pudie-  
ron ajustarse los contrayentes, segun lo demo-  
stramos en el allegato impreso a favor de la Du-  
quesa. Por que la convencion se ingerio en ella, y  
tomó la emittativa natural de con todo lo  
efector de su disposicion, y siendo en ella expresa  
la de que el marido promete se obliga, y cona-  
ta para la seguridad de dote a la muger deten-  
tada de bienes, deba esta poseerlos, y dis-  
ponerlos, y de toca a la Duquesa disputar, y go-  
zar de los de cost. venalados en la predicha  
capitulacion matrimonial.

Esta propoñon la da por cierta el allegato contra-  
rio en el rub. 56. y lo explica con las clauulas





de la Const. á la letra Vedoya lib. 1 disc. 8. n. 4.  
de manera que el pacto, y la constitución han de  
estimarse como hermanados, y distantes de la  
votura, y por consiguiente una vez que la dispo-  
sición de la constitución, no es lucrativa, tam-  
po ha de estimarse por tal dicho pacto, confor-  
me en todo, y roborado con la dicha consti-  
tución que permitió á los contrayentes en ma-  
rimonio, lo mismo que se convino por el pacto  
Vedoya en dho libro. 1.º disc. 8. n. 4. in fine. ~  
Gacian cap. 248. n. 23 y 24. ibi: Valer pac-  
tum tanquam roboratum ab statuto quamvis  
etiam non esset per se validum, unde multo  
maior est ante validitate propter dispositio-  
nem legis ut permitentis, et cap. 220. n. 29  
et 30 donde dijo que el pacto de lucrando fue:  
tribus fundi dotalis despues de disuelto el ma-  
trimonio es valido quando es conforme al es-  
tuto de alguna Ciudad, y concluye Et sic  
pactum valebit tanquam gestum iuxta juris  
et statuti dispositionem citantur Gradum de  
alimen. tit. 1. quor. 42. n. 26. ven. Prima enim  
opinio.  
No fue tampoco condicional ni causal la disp.<sup>n</sup>

de que deviene gozar la Duq.<sup>a</sup> de las rentas,  
y estado, y que el dho Duque poseia en los Rey-  
nos de Aragon, Valencia, Cerdeña, y catal. confor-  
me á las leyes, y fueros vnos, y costumbres  
de dhor Reynos, como en la citada capitulación  
se hiziese en ellos, porque el sentido propio  
de dha clausula no fue otro que lo modo que se  
observava en dicho Reynos. Barbosa. tracta-  
tus. var. dict. 226. n. 18.

Entendia tampoco menor fuerza el dicho  
pacto por que le niega el Duque actual á su  
Padre D.º Vidro la potestad de obligar los  
estados de este Principado por ser de mayoraz-  
go, y suceder en ellos jure proprio, y que en  
consequencia no puede aprovecharse á la Duq.<sup>a</sup>  
para su goze con los frutos, y retención que  
pretende, en perjuizio de dicho Duque.  
Por que dha Duq.<sup>a</sup> siempre se ha de pertenecer, en  
fuerza del pacto impaido, y unido con la cons-  
titución el goze posesión, y retención de los  
bienes que se le señalaxon por el marido aun



que supere á mayorazgo, puei así lo permiti-  
e, y dispone la constitución, y refiriendo se en  
todo, y por todo el pacto á la constitución, la  
misma potestad que tuvieron los que estable-  
cieron aquella, transcendió á los contrayan-  
tes que contraxieron en el pacto concusando  
así duplicado vínculo. Ledoya lib. 1.º disc. 8.  
n. 17 siguiendo á Juvada. Plo. Cap. 34 n. 22.

Supuesto que los otorgantes, y contrayentes en la  
dicha capitulación matrimonial que fueron  
el Duque D. Pedro, y la Duquesa, quiénes  
ypudieron paccionar la tenuta que pretende  
la Duquesa en este pleyto, en quanto estuvo de  
parte vacía, y por que se refirieron á mayor  
seguridad á lo dispuesto en la constitución;  
no parece pueda quedar otro escrúpulo para  
juzgar la validez, y firmeza de este que el  
desentrañar el fundam.º de la excepción  
opuesta por el Duque; de que la constitución  
no rehizo, ni jamas ha comprendido, ni  
entendido ni declarado á favor de los con-  
trahentes en matrimonio que hayan sido

foxenver porque pidió á lo menos <sup>de</sup> implícitam.  
que tuviessen domicilio en este Principado, y que  
siendo relativo el pacto á esta por regular de rela-  
ción entre el relato, y diferente filiendo otra  
circunstancia no podría aprovecharse á la  
Duquesa.

En nuestro allegato queda con mayor reflexio-  
ner ponderado, no necesitarse de esta calidad, o  
circunstancia; Y añadimos ahora que la constitu-  
ción nec explicita ni implícite exprimitur fuerit precisa pro-  
ut concusetur in disposición, la ciudad del domici-  
lio en la lexona de la Viuda; y esta duda si es neces-  
sario, o no para el goze de la tenuta, basta para q.  
se tome la interpretación, ut actus concusetur per-  
missus non vero prohibitus, por que non prohibita  
per legem permissa concusetur Barbov. ubi. Lit. P.  
n. 60 con mudos R.R. que cita: Amav que para  
la obligación comprehensiva basta que los bienes  
que se convino obligarse á la tenuta, estén situa-  
dos dentro el territorio donde se ordenó el matrimo-  
nio; esto con el ofeto con sus favor, o el fin de su  
establecim.º propterea Personam favore Matrimonij







dearse, vñ que mede aazon en contra xis en el ca-  
so de quedar parada la tenura segun las leyes y  
constitucion Hac nota de este Principado que es el  
que nos hallamos.

Corrobora esta doctrina y opinion, la de que, quando  
Fieo posshe bienes en distintos territorios para  
regularlos, se atiende el estatuto dispositivo de cada  
uno como si fuesen de diversos duenos. Ita in.  
decis 417. n. 30. ibi Quoties enim quis in diversis  
territorijs habeat bona uniususque territorij  
Statutum dispositivum attenditur, ac si diversa essent  
Patrimonia. Al ex. Cons. 16. n. 3. et Cons. 128. n. 2. Ita  
allegabat. Alzoba id. Cons. 2. n. 13 et 14. lib. 3. Sura.  
cons. 553 n. 16. et decis 329. n. 17. et alia decisum

22 May 1628.

Confirman esta opinion los Ita que vigen, la de q.  
quando un estatuto ley o constitucion se refiere a  
dispone lo que ordeno el dño comun, Vere a sea lo  
mismo que este: leg. ex auc tota ff. de hered. insti.  
Posth. resol. 68. n. 140 Ruben de testam. cap. 37. n.

73. Alantica. decis 336. n. 3. et decis 373 n. 3. Ben.  
dem Colut. leg. 9 n. 104. ibi in relatione enim quam  
haber verum ad huc commune dicitur idem huc

commune. Para que puer se necesita de circun-  
stancias de domicilio vñ atencioner al concepto  
tan delicado, y sutil de vñ los estatutos se dirigen  
a las cosas, a las Personas diversificando los Parti-  
culares por la dñe forenses, los contrayentes  
que han querido ligarse a ellos, mayormente en unlon  
trato matrimonial. Hono a clausulas de la ma-  
yor expresion, y tal que se reputarse parece nuna  
negaria el depoder los contrayentes referirse a las  
leyes de otro territorio, y devenia negarse la Alia  
con esta nota de que en los contratos de pacto  
que se refieren a la observancia de estatutos, aun  
que relativos no estarian comprehendidos en  
el Ita en cum omnibus vñs qualitatibus  
Amato resol. 42. n. 4.

Por q.  
los abogados del Duque han promovido la opi-  
nion contraria y con aprehension, la de que la du-  
quesa necesitava de domicilio en este Principado  
para conseguir el goze de la tenura que prometia  
de; exponiendo que en los de pley que de de  
el uno entacia Ex ma va Dug ra de Cardona con



la Ven. Duquesa de <sup>111</sup> Ariza su Madre, en el qual pretendio la de condona la tenura, en calidad de hija, y heredera de su Madre, y no obstante de que el Duque Don Luis su Padre fue admitido en cart.ª al tiempo de su matrimonio; por que no lo era al tiempo de su muerte, se dejó indeciso el artículo.

Pero la comparación de este pleyto, con el pendiente entre el Duque y Duquesa de Ariza, no mereze atención por que en aquel no medió el pacto expreso que se estipuló en la capitulación matrimonial de estos.

Mucho menos que la R.ª R.ª no decidiese la controversia y la duda predicha: Por que con el quid quid vit que velee en la Provisión tocante á ella no se justifica ver mas, menor, o grave la dificultad, sino haverse parecido á los venos obidosos que bastava el motivo de haver quedado vacante la dote de la Duquesa de Ariza.

Respecto al leg.º pleyto sobre los mismos estados de que ahora se litiga la posesión, respondemos q.º

no se tratava por que no le hubo, ni precedio pacto alguno de tenura, y parezio valerse para la Provisión de otro motivo.

Finalm.ª el no haverse decidido nada prueba, y lo mas que podria arribarse quedar la duda sin exemplar, por que en los casos que se ha propuesto, y convalidado no se ha decidido, y esta falta no da ni quita la fuerza al pacto de la capitulación matrimonial que diversifica este pleyto de aquellos, y tambien la duda.

Quando lo hasta aqui allegado no huviere allanado, o volcado las dudas propuestas. En R.ª Arzobispado de su Mage.ª de la convenzion matrimonial en un rego (menos en la disminucion de los 6000 Ducados de la caridad de 4000, por la viudedad de Castilla) la haze, y debe hazer Cerrar todas: Por que las dudas de la capitulación matrimonial se hizieron presentes á la letra de V. M. y su poderio, y suprema authoridad las repitió en el decreto de confirmación.

En la convenzion matrimonial se pacto expresam.ª que se huviere de vacar R.ª facultad para la requirida



y pago de la d<sup>ta</sup> dote y sus intereses enas y viudedad  
Esta clausula fue relativa á la eleccion de un furo  
y goze de los estados de la corona de Aragon, y á los  
6000 Ducados de Castilla que se habian estipulado  
y á todo lo demas convenido, y la que profiere el  
Rey con su R<sup>ta</sup> Acuerdo, no fue que pudiese obligar  
y obligarse, sino que pudiese consignar y consignarse  
y esta expresion abraza los dos extremos de la viude-  
dad de los Reynos de Castilla, y el goze y usufructo  
de los estados de los Reynos de Aragon, lo que se con-  
viene de la clausula inmediata donde dize: En  
el caso de no admitir el goze y administracion  
de los que se tiene en Aragon, Valencia, y Cant.  
en conformidad de lo que se tiene capitulado: Lo  
que se corrobora con el Nombre de en la Real  
cedula en la qual aprobó la convenzion con la  
clausula como en ella se expresa.

Para de la inclusion predicha la theoria de q<sup>ta</sup>  
quando al Principe se le piden distintas gracias  
concesiones dispensacionar, y otras dependientes  
de su R<sup>ta</sup> voluntad, y consentim<sup>to</sup>, y las otorga  
vimplícitez se entiende y estima q<sup>ta</sup> las concede

todas. Robuf. pax. Benef. 3 part. Vex. Canon  
apud 5. 31. fol 33. ibi: Et si quis Porrigat Prin.  
cipi vimplícitez nem multa preterendo, et Princeps  
vimplícitez amabat omnia concedere videtur

Edo<sup>r</sup> lo<sup>r</sup> Rescator Decreto, y demas despacho  
Real en caso de duda (en la que parece no ser  
hallamos) se declara por las paces, así como la  
respuesta por la pregunta: Unid. decis 268. n. 15.  
et 231 n. 14. La sup<sup>ca</sup> de los Duques consoz.  
es contiene la alternativa, y eleccion literal, y ex-  
pressam<sup>te</sup> á favor de la Duquesa, y este fue el fin, y  
su indubitada voluntad: Luego por necesidad conse-  
guencia entendio V. M. confirmarla en todo lo  
demas en ella contenido.

De la misma Limitacion de los 6000 Ducados á la  
cantidad de 4000. se confirma la aprobacion de la elec-  
cion, y alternativa capitulada á favor de la Duquesa;  
por que la consignacion de los 4000. Ducados, no  
fue absoluta, ni no condicional al caso, en caso de no  
elegir el goze y adm<sup>n</sup> de los estados de los Reynos de  
Aragon; esta condicion anexada á la voluntad de la  
Duquesa fue uno de los extremos de la alternativa



y facultad de elegir y aprobando V. M. en caso de no  
elegir dho goze y adm.<sup>n</sup>; la consignacion de los 4000 Du-  
cados: aprobó ambas, pues de otra manera huiera  
sido la dha condicion un caso imaginario, y habien-  
do V. M. de una alternativa que no podia verificarse  
quedando las clausulas de la eleccion en el contra:  
to, y decreto Real sin efecto lo que no se acomoda  
a las cosas de interpretacion ni a la veneracion  
devida a los Reales decretos

Es cierto que si un terrateniente legare una casa, o bien otra  
alaja a título en el caso que no eligiese un campo de  
los suyos quien podria dudar que con dha facultad  
se le dexa a título uno de los campos, o la casa, o  
alaja venalada; no eligiendo uno de los dichos cam-  
pos; Luego si el Rey confirmase la consignacion de  
4000 Ducados al año a la Duquesa por su Viudedad  
sobre las rentas del Duque. El estado q<sup>l</sup> previene  
en los Reynos de Castilla en caso de no elegir el goze  
y Administracion de los vitados en lo de la Corona  
de Aragon, cuya facultad dióse le quedare reservada;  
precisamente hubo de consentir a esta, y a dho goze y Ad-  
ministracion facta eleccion por la Duquesa así

como non facta eleccion, no queriendola ella con-  
sentir, ni a su aprobacion de los 4000 Ducados dependiente a dha  
eleccion para verificarse.  
Esta dho eleccion es tan preussa que nunca podria el Duque  
hallar modo de hazer subvenir el R. alvenio de la  
consignacion de los 4000 Ducados en caso de no  
elegir la administracion de los vitados, y goze de  
las rentas de los del Reyno de Aragon removiendo  
el consentimiento, y aprobacion de la alternativa, y  
eleccion concretandola unicamente a la predicha  
consignacion invariable, en la eleccion de la  
Duquesa, como assi lo expresa el mismo decreto con  
las palabras para el caso de no usax ni valerse de  
dha eleccion, y por consiguiente le faltaria motivo para  
reprobar dho alvenio. En el todo de la mencionada  
capitulacion.

finalmente aunque los Abogados del Duque, han recur-  
rido a otra excepcion que consiste en que los Ma-  
yores de Casti<sup>a</sup> no estan obligados a la  
restitucion del dote de la Duquesa, y por consiguiente  
que falta el fundam<sup>to</sup> principal para el goze de la  
renta, que no se arraiga en los de Mayores si



no in subiduum de manera que es compatible estar  
obligados á la restitución del dote pero no á la te:  
nura como sucede en los del Suezo, y fidedores  
y no al contrario q<sup>e</sup> están sujetos á la tenura  
quando no están obligados á la paga del dote

Pero esta excepción jamás de no quedar modo que  
justificada, no es de mérito del juicio en que nos  
hallamos; por dos motivos: El primero por que no se  
trata de la restitución del dote, ni de ejecutar bie:  
nes para su pago, de cuyo juicio venia proprio  
averiguar los obligados Principaliter, y obligados  
in subiduum. El Segundo por que la tenura que  
pretende la Duquesa, y en su virtud la posesión  
de los estados de Cataluña in vim. de la const. Hac noi:  
tra, y en consecuencia Statuti en cuyos juicios  
se pueden oponer las excepciones pertenecientes,  
al punto Principal por la commisión con el  
juicio de propiedad segun lo allegado por parte  
del Duque, no puede verificarse en ellos.

Pero á esta excepción satisfacen. Requirida el ser  
comrada en la decis 276. en n. 40. con los exemplares

que allega en que se repelirio semejante excepción  
por pedix mayor discusión, y en abize por Regla  
que en defecto debieren libxes q<sup>ue</sup> ha de gozar la Ciu:  
da de los de Mayorazgo, o vinculados con el bene:  
fició de hazer suyos los frutos, y esta resolución  
por la misma Regla excluye del dho juicio la gra:  
duación de bienes respecto á la obligación de la  
paga del dote, y goze de la tenura.

Assi lo sentimos salvo siempre. Barña, y 7bre  
10 de 1751.

Pellisser.  
Souats y Texer.



Al. P. V.

Gabriel Pedreros en rrae de D. Joa-  
chin Diego Jura del Exca Conde Duq.  
y E. de Joan Marq. de Orona, y en vna  
de su poder de q. su venuto endeuida for-  
mat Dico q. en parte esta viviendo Rey  
to en la Vna Audiencia de la Ciu. de Valen-  
cia, con D. Pudençiana Portocarrero su  
Madre Duq. Viuda de Joan Jue la pen-  
tenencia, y Poveion de diferentes Estad.  
en aquel Reyno. Viendo este de mucha  
gravedad, y entidad para q. se vea, y deter-  
mine con la mayor Reflexion.

Supo. a S. F. se viera despachar en parte  
su R. Cedula p. q. el referido Rey to en  
la instancia de R. bista se vea, y determi-  
ne con los Atirnos de don Salas, y asisten-  
cia de su Acorte, q. en ello R. cienda maxd  
con Justicia q. pido Ho. = Gabriel Pedre-  
ros.



La Justicia, que ha manifestado la Duquesa  
 de Hyar en un papel Impresso, y adición ma-  
 nuscrita, parece, que se eleva á un superior Gra-  
 do, de fundam. y respetable, sobre averiende al in-  
 negable principio Legal, de que el soberano  
 es una Ley, y sobre la misma Ley; de suerte  
 que en el caso concreto de la controversia de  
 esta Señora con su Hijo informada plenamen-  
 te la Real Comprehension de S. M. Phelipe  
 Quinto de todas las condiciones de las Cas-  
 nupciales, que se otorgaron entre los Contra-  
 hentes, el difunto Duque D.<sup>n</sup> Jodro, y la  
 Señora Duquesa actual, las aprobó, confirmó,  
 y autorizó con su R.<sup>a</sup> Decreto, como se lehe  
 en autos; Y sobre que siempre se presume de de-  
 recho, que el Príncipe tiene plena sciencia de  
 la Ley, es de notar, que en la misma R.<sup>a</sup> apro-  
 bacion modificó una de dichas condiciones del  
 contrato nupcial, lo que concierne, que S. M.  
 enteramente. Censurando del assumpto de las  
 Preces, pasó á dispensar, y aun derogar qualq.  
 Ley, Estatuto, ó disposicion municipal, que se  
 opusiese al cumplimiento de lo estipulado. Es  
 Legal el supuesto de que el soberano puede  
 moderar la disposicion de qualquiera derecho  
 comun, ó municipal; Y en este caso se considera-  
 ria privilegiada la disposicion Superior, y por



consequente, quando se opusiere en algun modo  
la Constitucion municipal. Hac nosra á lo con-  
tenido en dhas cartas nupciales, quedaria esta  
sin efecto por el privilegio del rescritto Real  
que las aprobó, ó bien deberia entenderse de-  
rogada en este caso particular. Amas que un  
necesitarse de esta derogacion (para obrar  
el reparo de si debe ser explicita) puede con  
solido fundamento legal previnirse de todos los  
reparos, y argumentos, que se han hecho contra  
la validad del pacto alternativo de dicho  
contrato, á favor de dicha Señora Duquesa,  
porque lo mas que puede escrupularse en es-  
ta materia, es de si assiste á esta Señora  
la Ley municipal de la Constitucion. Hac  
nosra. Pero nunca es de que no la resiste,  
Pues en toda la Constitucion no se lee, que á  
las señoras viudas forenses no las ha de valer  
el privilegio, y beneficio de la tenura, que es  
circunstancia preusa para que se resista  
dha Constitucion; Y una vez que no hay re-  
sistencia, porque se ha de empujar el  
efecto de la expresa voluntad de los contra-  
hentes apoyada de la Ley, y del Príncipe  
que contra el decreto quiso, y mandó que  
espertamente se cumpliesse, quando de su  
execucion, no resulta inconveniente legal, por-  
que como se lleva dicho no se opone, ó no resis-  
te la Constitucion: Hac nosra y la assiste el  
Príncipe con su suprema autoridad. Aliud

est legem non assistere; Aliud est legem non resis-  
tere. Lex enim dicitur resistere quando disponit  
quod aliud fieri non possit, conspirando todo esto  
á que, no quede vulnerada la buena fé de los  
contrahentes, é inveni en disposicion, que es con-  
formarse á que el derecho tan eficazmente  
ha prevenido hasta mandar, que se impropie:  
en las voces de las estipulaciones, para que ten-  
gan su debido cumplimiento los contratos, ma-  
ximamente autorizados contra voluntad del  
Soberano, que si autorizó las leyes de este  
Principado no se abrió la realia de  
dispensarles, y siervo de la Benignidad de  
confirmarlas en el Real decreto de la nueva  
Planta de Gobierno de este Principado de 16 del  
mes de Enero del año 1716, es innegable, que  
quando expidió el Real decreto confirmatorio  
del pacto, pudo incluir en la Const. Hac nos-  
ra á la Duquesa de Híjar un que por esta  
inclusion derogase en la mas minima parte  
la confirmacion del año 1716.

Confirma esto mismo, y aun en terminos mas  
estrechos la Real dispensacion, que hizo S. M.  
á favor del Marques de Cerdanola sobre la  
Constitucion municipal, que prohibe la accion  
de obligar á la menor parte de los Acordados  
á firmar concordia con el Deudo comun,  
no obstante, que el mayor numero de Acorde-  
dos consienta á ello; Y así con dha Real  
dispensacion quedó en aquel caso suspendido  
el efecto de la citada Constitucion; de que se



sigue con mas razon, que debe entenderse  
suspendida, o derogada en el caso presente. la  
tan declamada conservacion. Hac noticia; Y que  
dar Libre, y efuivo el pacto figurado de Cartas  
nupciales, haviendo consideracion a mas de esto  
a que en la Duquesa, es tanto mas Recomenda  
ble por estar las hipotecas de su dote situadas  
en este Principado, y obligadas en su caso, y lugar  
a la Restitucion, o, a su pago.







Uernimiento que fue en el año de A.D. ve acudio por  
su hijo el Sr. Joaquin Diego, padre e mi parte, y con  
expresion de los Juridicos, y legales fundamentos que  
le avitian, pidio se levantara el embargo que estava  
puesto en los Reales 5. Ducados, y se le entregare todo lo  
correspondiente a los 12. Ducados desde la muerte de  
su padre, por no ser en la condenaz. que en el  
ve hizo por voz personal, y otras circunstancias muy po-  
derosas, y que se alegaron, y aunque se contradixo tan  
fundada pretension, por el Sr. Jaimé, sin embargo, por au-  
todo de el Juro del año pasado de 733. remando abrax,  
y quitar el explicado embargo hecho para el pago de  
los 12. Ducados que ban citados, y en su consecuencia q.  
se acudiere con el todo de un Rentar libremente. aho Sr. Joaquin  
Joaquin padre e mi parte, revocandole al Sr. Jaimé  
me un año para que huiere de él, como le combiniere  
mis auto se halla confirmado, y executado, por el  
Consejo, por decreto de 20. de Sept. el mismo año, y hui.  
este aho Revocada, pero a aquel demanda formal, con  
la pretension de que se asignasen nuevas, y nuevas sufi-  
cientes para el pago de los 12. Ducados que se declararon  
deber pagar su Hermano el Duque de Osora, que lo  
era en el citado año de 733. y quando a ello se pagó no hu-  
viera señalade a nuevo alimientos correspondientes  
a su necesidad, grado, dignidad, y circunstancias  
atendiendo al mejor estado de la Casa, y mayor ar-  
por, aumentando la cantidad de los 12. Ducados, a cuya  
demanda se Respondió, por dho Sr. Joaquin viguero

harta que se Revocó aprueva; y habiendo en este  
estado subcedido un fallecimiento pretendió la  
contraria se librare Requirio a fin de rotacion  
a la madre y a Sr. Abuela, tutora, y curadora para  
que comparecien en los autos para su serm, lo que  
executado, y mostradove parte el Sr. Duque  
actual, por ex-  
cuto de 21. de Julio de este año tuvo la pretension de q.  
se mandare, y declarare que el Sr. Jaimé sea oír  
ante las Justicias de la Ciudad de Tarragona, me-  
diante tenex en ella su domicilio, y nunca Revu-  
ciò a pedir, y demandar lo que tuviere por combeni-  
ente a dho Sr. mi parte, formandose para ello articulo  
a que se opuso la contraria, pero atendiendo a la  
buena fe con que procede, y apartandome, como se de  
luego me aparto en su rite del Releudo articulo hui.  
de la Revolucion de estas, y acciones con que el dho aho  
te a favorecer al referido Sr. mi parte, y Respond. direc-  
tamente a la demanda puesta por el Sr. Jaimé  
de vilva a un vobrio el Sr. Joaquin Diego f. El  
Sr. Duque actual en su exuto de 21. de Julio del año  
pasado de 734. que Reputio alegando nuevos meritos en 16.  
de Mayo de 58. v. de Justicia se ha de revocar a desor-  
uar dha demanda declarando no haver lugar a la  
comonacion de finca para el pago de los supuestos 12.  
Ducados, ni tampoco al nuevo señalamiento de Ali-  
mentos que vos esta por no hallarse merito, o causa  
de que pueda nacer obligacion hacera los señores, pro-  
nuncia nuevos viles, y favorables al Releudo



mi parte, pues como lo sup. proceder e hacer por lo  
que informan los autos, y demar que aguire conten  
da = Iporq. la cosa propuesta por el v. d. Jaurie de vil  
va en su referido escrito de demanda en quanto a q.  
se comprisen nuevas fincas e que sacan, y ratifican en  
los 4 d. ducados anuales que vele asignaron por alimentos  
en tpo de su hermano el v. d. Juidro, no tiene en el dia  
la menor oposicion, pues falta el merito q. la inducia  
y era el parentesco tan proximo que entre si tenian  
y otras circunstancias poderosas q. de pte no obran  
motivo por que se declaro en el año de 37. de ver etc. acui-  
da con los 4 d. ducados al explicado v. d. Jaurie = Iporq. no  
permaneciendo las cosas en el ven. y estado q. se hallaron  
al tpo de la condenacion e legal la voluntaria e la obli-  
gacion q. fue personal, y de ningun modo pudo transer-  
der a otra persona especialm. en arumpo de  
Alimentos, y por esta razon havienso muerto el v. d.  
Juidro a quien se condeno a la entrega de los explicados  
4 d. ducados, y pedido el v. d. Joaquin, se levantase el em-  
bargo puesto en los 5. Juror, no obstante haverlo contraido  
de contrario, se declaro, y mando, por el v. d. Iph. monero  
vaxado, siendo Alcaide, abax, y quitar el referido em-  
bargo, y que se acudiese con su renta integra al v. d. Joa-  
quin, desde el dia de la muerte del v. d. Juidro, una provia  
fue confirmada por los v. del Consejo, con que se dio cola  
foda de lo que se havia de practicar = Iporq. no havienso  
consecrado, merito, ni causa alguna para q. subsistiese  
y continiase el embargo v. d. los Juror que



2.<sup>o</sup>  
señor D. Jaime, en contradicción Juicio con el señor  
Duque D. Jerónimo, cuya implicancia el que en odio de  
las expresadas Revoluciones se difiere à al nuevo em-  
bargo, y noa considerado el que mi parte es ya otra di-  
tinta razón que en parte, y de consiguiente ninguna  
la causa de obligación, e que se acredita la justificación  
con que mi parte pretende la derogación del nuevo  
señalamiento e fincas para vacifacer los 10. Ducados  
y porq. se hace por otra regla evidente el desprecio q.  
merece la solicitud contraria, y es por no haver de-  
monstrado el fundam<sup>to</sup> su intención, pues no lo es en  
manera alguna, ni le atribuye mérito la execu-  
ción del año 37. à que toma partido, y porq. se declaró  
debió vacifacer un Hexmano 10. Ducados, por que co-  
mo ya bñ alegado, no obra su disposición en las circun-  
stancias que oy concurren, pues son muy distintas de  
las que entonces se tuvieron presentes. y porq. vacifaz.  
igualm<sup>te</sup> à la subsidiaria preteritor del S. D. Jaime, en  
quanto à que se le señalen Alimentos, quando luego  
no haya à la coronación de las fincas, y que vean en  
mayor cantidad de los 10. Ducados hallamos q. no debe  
ver atendida por algun texto, mas únicamente conside-  
radas las Razones en que la funda porq. el decir que  
no tiene bastante haveres para sostener el fausto  
y decencia correspond. y mantener las precisas obligac.  
es muy voluntario, pues desde luego hallamos q. tiene  
el Empleo de Thesaurero Real con el sueldo correspond.  
y aunque en su declaración hecha à



Si Duque difunto, significa, y da a entender no entra  
en su poder mas que 20000. R. no es merito por lo q. a mi  
parte se le haya de obligar, y mas vie considero que la  
causa de no cobrarlo por entero es el satisfacer varios de-  
udas que tiene v. l. contraidas, y haver sustentado varios  
pleitos, lo que nunca puede ser, yudicax a dho. Duq. ac-  
tual = Por q. amas de esta cantidad que por vie como  
Theruentis oxal se le agredan las rentas de algunos lugares  
y bienes Vascos q. heredó <sup>el v. d. Jaime, de la esp. v. d. Doria</sup>  
de vilba su tia, que con todo junta, y compone suficiente-  
cant. para mantenerse conforme ha ve estado, y dicitur  
quida calidad, y en necesidad de q. para esto se le ayude  
otra alg. como resultaria a su tpo de la nueva q. ofier-  
co; siendo todo nuevo merito para el desprecio de su voli-  
tad = Por q. a este se aumenta la <sup>en</sup> consideraz. legal  
de q. mi parte se halla oy con tan cortas rentas q. apenas se  
pagan para sus alimentos, y partos necesarios como o-  
ficio justificar en manera que aun quando fuera cierto  
lo que se alega de contrario, seria por todos años ver pre-  
xido el v. Duq. actual, para mantener con el fausto, y  
decoro q. corresponde, la dignid. y titulo de Duq. vni q. en  
este caso tuviera cavida la supuesta obligaz. quando huv.  
causa que insurre = Por q. persuadimon la verdad, y  
certera de este antecedente con carecer de suputa, y el  
v. d. Joaquin <sup>en</sup> mi parte solo heredó para porci-  
on, y cobrar sus rentas, los Mayorazgos de la Corona  
de Castilla, por que los de Aragon los eligió la v. Duq. <sup>ra</sup>  
viuda del v. d. <sup>en</sup> Juicio, en vna de las Capitulaz. Matxi

moniales que estan presentadas en auto, y todas  
tan atrasadas que shav rentas ve hallavan muy meno-  
radas, e insuficiente para mantenerme como mi ve  
alego por v. l. Itaque las mismas, y con mayores achas q.  
para con el v. Duque mi parte, por q. fuera de las deu-  
das q. quedaron por muerte de mi Abuelo, de mi ottra  
su padre; con otras acciones contrari a q. en Repom-  
ble, y en dificultades tienen el primer lugar, como a  
su xido tpo se provaxa = Por q. con el merito que de-  
si anexa esta consideracion se modera, corrige, y aun  
del todo altera, y destruye la executoria de que se ha-  
ze mencion en contrario, como que recia en distintas  
circunstancias, y averias supuestas por lo que no in-  
fluye directamente para la Reconbencion, y deman-  
da especialmente contra mi parte en quien no  
milita la misma, y en mi averia obligacion que  
en mi Abuelo para prestar Alimentos al v. d. Jay-  
me, segun el grado de parentesco a que debe atenderse =  
Por que a tan legales fundam. como ban en puestos  
no obsta en manera alguna lo q. de contrario se propo-  
ne en su escrito de 16 de marzo de 58. en q. haciendo,  
y puesto, y merito el pleito que se gano en vida el  
v. d. Joaquin padre de mi parte de los herederos de Dese-  
ra, y del hito, vna la errada dacion de q. con m.  
Vason se le seria a este condenar a dar los alim.  
como que se aumentaron sus rentas con la nueva de-  
claracion, y de consiguiente havia poseyera causa  
que lo manciá, por que atendido los <sup>en</sup> puros



Aragon en sus Reynos estan dhor Estados, y las ca-  
pitulaciones matrimoniales entre el Sr. Duq. D.  
Ferdinand, y la Sr. D. Juana, Abuela en mi parte q.  
se hallan presentadas en autos la renta que produ-  
cen Lerena, y Belchite, pertenecen ha esta Sr. y se nin-  
quen modo al Sr. Duq. actual, con q. se destruye enteram-  
te la Raz. y causa, q. como poderosa se ha alegado por la otra  
parte, puenonista con evidencia, y Multaxia de la pueca  
de la mia unica m. esta gov. y poniendo lo perteneciente  
a la Corona de Castilla, cuyas Rentas se hallan muy gra-  
vadas con varias pensiones que las hacen mucho me-  
nores = Ipon q. hecha ya evidencia de q. la pretension  
del Sr. Duq. Jaime, en quanto a que se consiguieren nuevas  
leyes para la satisfaccion de los Sr. duques, ilegal; y  
lo mismo el subsidiano intento de q. se le veñalen nue-  
vamente alimentos con aumento de los Sr. duq. entra a  
plano q. en mi parte se le veve en Turc. dix. por libbre de  
la semana declarando a mayor abundam. no esta  
obligado Sr. a prestar alimentos algunos = Ipon q. q.  
avi se execute.

Asi, sido, y duplicis q. havida consideracion a los funda-  
mentos que van expuestos, y acreditados la libertad  
del Sr. Duq. actual de Turax, sea revivido, provehen  
y determinari como en este escrito se contiene que  
en Justicia que sido, contra Turax Ipa



Fassa y Regutacion de las Casas que  
 pertenecen a S. C. en la Calle de Rocha  
 a M. d. J. m. R. y a D. Gregorio  
 Segil, dado en esta Villa a 17 de Mayo de  
 1740. en que confiesa, que D. Joseph  
 Sans le dio en confianza la Escrup. de  
 Venta de dichas Casas enquadernada  
 en pergamino: Conocidas por Escrup.  
 de las mismas mas antiguas  
 n. 11.



t

Cargas sobre las casas  
de S. J. en la Calle de Atocha



Cargas conquistadas sobre las Casas de la Calle de Hocha & sus Accesorias  
de la Magdalena.

Unzento de Sesenta & seis mill R<sup>os</sup> de vellon  
de primijal en favor del Mayorazgo que  
foza Don Joseph. Ant<sup>o</sup> de Ocano Calascone 660-

Otro de Sesenta mill R<sup>os</sup> de primijal en  
favor de los Hospitales de Bayl. 600-

Otro de veinte & dos mill R<sup>os</sup> de primijal  
en favor del Mayorazgo que fundo Ju.  
Quiz de Velasco. 220-

annualidad. 1028. Otro de Sesenta & seis mill Reales de primijal en favor del Mayorazgo que foza Don Marques de... 660-

Tres mill & quatrocientos R<sup>os</sup> de primijal. Otro de los treinta & siete mill & quatrocientos del que pertenece a la casa de Yellania que fundo Don Luis de Guisado. 30400

Otro de nueve mill ciento & sesenta & seis R<sup>os</sup> de primijal de los veinte & cinco Ducados que se repartian por las Tribunas. Regular de abuelo & nieto. 90166-22

Otra tanta cantidad por el censo que se paga a la V<sup>a</sup> de Bayl por el agua. 90166-22

Conjuntar todas las dhas Cargas. 235733-10

498555  
235733  
-----  
262844

GOBIERNO DE ARAGON



Cajas de las Casas de la Real y de la Rocha.

Oran. n. 8.



t

Papel de Noticias de Oaxaca  
Creditos contra la Casa del Sr.  
Sr. Conde Duque mi Sr. y tam  
bien en favor de v. d. por el Ar  
rendam. o Alquiler de las Casas  
a la Calle de Trocha de Mexico





Capel. lo Nota de Debeas Honorias

Don Juan Antonio Arzedo Marido de Doña Augustina de Muaga, Hermana de Don Diego de Muaga, Marqués que fue de Pico Sagro (y llamado de Monte Sagro) Imbuído en Madrid, Monje Benedictino: Debía desde el Reyno de Galicia la Ex<sup>ma</sup> Duquesa de Ayca Da Juana: quarenta y tanto mil R<sup>l</sup> de vellon, cuya Cantidad, que do sin satisfazer q<sup>do</sup> muuo la d<sup>ha</sup> Ex<sup>ma</sup> Señora: y los Bules, ó Escrituras justificativas del Debito, quedaron en Poder del d<sup>ho</sup> Marques de Pico Sagro, por fin y Muerte de los mencionados Don Juan<sup>co</sup> y Da Augustina

Con el año=17=012= hizo el Ex<sup>mo</sup> Duq<sup>e</sup> de Ayca Actual Don Pedro un Tratado de Mercedas con el sobre mencionado Marques, quien no quiso llevar mas Letras, ó Dials por Razon de las Cantidades que abia de Desembolsar, que las de d<sup>ho</sup> Debito de la Ex<sup>ma</sup> celentísima S<sup>a</sup> Difunta se le Incluye en la Cesion, que debia otorgarle el S<sup>o</sup> Duq<sup>e</sup> actual: Lo q<sup>e</sup> se executó mediante la forzosa que se le hizo al d<sup>ho</sup> S<sup>o</sup> Duq<sup>e</sup> que iba á retirarse su Dejacion; y de el todo la Cantidad que componian las dos Porciones, percibida por S. C. La una: La Otra la del credito d<sup>ho</sup>, se le otorgó Cesion sobre las Rentas del Arrendam<sup>to</sup> de la Baronía de Monnovar, que su Arrendador era, Don Antonio L<sup>o</sup> bera, como constará de sus p<sup>as</sup> Las Pagas: y de la última, la extincion y presentacion de d<sup>ha</sup> Cesion: De los Bules, ó Escrituras justificativas del Debito, exist



en Poder del Marques de Monte Sacco actual, o de  
sus Herederos: Dues los echos Referidos constaran de los  
Libros de su Casa y de los q' entonzes estaban manesjan  
do como D<sup>n</sup> Thomas Lozano Maestro de Pages de  
el Rey, D<sup>n</sup> Alberto Anicum, D<sup>n</sup> Thomas de Simancas y  
el Oficial mayor que abia en Casa de Los Pando =

La Ex<sup>ma</sup> Duquesa de Suya Da Juana deya en Poder de los  
que fueron Mercaderes, llamados Señores, una Imagen de  
nra S<sup>a</sup> de el Pilar, grande de Plata, y un Braxero (ala  
moda de los q' se usitan en Palacios) grandissimo, ochaba  
do de Plata con sus Pie del mismo metal: y no se  
sabe si el Credito que estos Señores tienen es procedido de  
el empeño de dhas Alajas; o es Credito Separado: pero  
ablando de la extincion de el Credito, se dice: que estos  
Señores cedieron o permitieron a los, Estuano, Ricos, Seño  
ros de Elda la Cobranza de el: Y en esta Cabeza se alla  
xon muchos Pagos echos por el Arrendador D<sup>n</sup> Anto  
nio Ribera; Lai mismo en el Concurso de la Puebla  
de Montalban se encontraron Cantidades Veribidas por  
estos Señores Arrendadores en virtud de Cesion o Libram<sup>to</sup>  
de la Ex<sup>ma</sup> Duquesa de Suya Dona Juana en tiempo  
que posehia ya los Censos el Ex<sup>mo</sup> Señor Duq. Actu  
al, D<sup>n</sup> Lido: como constara todo de los Papeles de  
dho Concurso =

En tiempo que los Ex<sup>mos</sup> Duques de Suya, D<sup>n</sup>  
Fernando Pignatery, y Da Juana Fernandez de  
Suya estubieron en Galicia, dexaron en Alguilela la

Casa de la Calle de Stocha a la Ex<sup>ma</sup> Duquesa Marquesa  
de Jaxeca y sus Hijos, y de todo el tiempo  
que la Bibieron deben sus Arquiteros; y quando la  
Ex<sup>ma</sup> Duquesa Marquesa, Madre, bibia junto S<sup>n</sup> Martin  
se le pidio el habera, y hizo presente su Imposibili  
dad: Despues que dha S<sup>a</sup> se fue a Roma Segundia  
se la Instancia con su Hijo el Marques, dio Pala  
bras y no las cumplio; Y estando subiendo su Em  
pleo de Coronel, se expuso la misma instancia a la  
Ex<sup>ma</sup> Duquesa Marquesa su Mujea Da Laura Castelbi, quien  
dijo confesaba la Deuda, mas no podia pagarla  
pues bibia a expensas de sus Parientes asta la Casa  
que bibia (que era en la Calle de el Prado) Mucho  
el Marques su Marido y despues de algun tiempo  
se le ablo a dha Señora y Respondio lo mismo; no  
se le a buuelto a ablar; pero se Cree no negara dho  
echos, como ni la Legitimidad de el Credito, que  
se Cree Importa mil Doblores el todo =



De orden del Ex.<sup>mo</sup> Señor Duque de Arisa mi Señor

Fran.<sup>co</sup> de Fuentes, Profesor de la Architectura, Asa-

use de Madrid, y de los nombrados por los Se-

ñores del Consejo; á visto, medido, y tasado

mas Casas principales situas en la Calle de Atocha,

Parrochia de S.<sup>n</sup> Sebastian, propias de D.<sup>no</sup> Don

Señor, y de la medida, y tasa es en la forma sig-

uiente, midió la fachada á la expresada Calle

de Atocha, la que tiene, dentro, y un pie, y tres

quartos, y por la línea de su fondo de mano de

recha que barre medianera con el Convento de

Señoras deligiosas que llaman de la Magdalena

diez, y ocho pies, y medio hasta un angulo, q<sup>e</sup>

estrecha el sitio con diez y siete pies, y medio,

y prosigue su línea con treze pies



be á Zexax el sitio con catorze pies y sigue  
su fondo con docuientos, y treinta, y siete  
pies hasta encontrar con el testero que base fa-  
chada á la Calle de la Magdalena, la que tie-  
ne cinquenta, y seis pies, y por la línea de  
su fondo de mano nuestra como entramos  
por la Calle de Atocha veinte, y tres pies hasta  
un codillo que abre el sitio con tres pies, y pro-  
sigue al fondo con docuientos, y treinta, y  
sus pies, que multiplicadas, y reducidas sus ho-  
mas mas, por otras base de otra obositios di-

Pies de sitio es, y siete mill, ciento, y cinco pies, y tres  
quartos, con lo que se toca de sus medianerías =

Asimismo midió su fabrica, que se compone de  
vacados, de tierra, Limientos de piedra

de pedernal, paredes, y Zettaras de Albanile-  
ria, Pillares, Tranqueros, Colunas, Canales, Lo-  
sas, Vasas, Portadas, Consambas, Dintel, y  
Varriente; y Otra de tranqueros, y dobeta, y  
Combras, todo de Terroquino; Suelos de Robedi-  
llas; Tabiques, Armaduras, Escaleras, Chime-  
neas, Aleros de madera, Zelos Vasos, Solados  
de ladrillo fino, y Valdosa, Resas, y balcones,  
Puertas, y Ventanas con sus encajes, pesebre-  
ras, Empedrados, Canabones, y Jimas de plomo,  
pozo, y cueba con fabrica de estampos de  
y Albanileria, fuente con medio quartillo de agua,  
caneria, y Ponto, y todo lo demas, de que se com-  
pone el sitio, y fabrica, tasó vale en el estado



En que oy se halla seis cientos treinta, y seis mill  
quatrocientos, y cinquenta, y seis reales de

vellon, y de esa cantidad solo se deve pagar

las cargas que tubiere an Perpetuas como

alquitax, por sex su intrinseco Valor, y esto es

lo que puede decir, y declarax. Ma. y Junio

Veinte, y cinco de mill setenta, y cinco

10 años =

*Francisco de Sureda*  
*[Signature]*



Se recibido para librar al Sr D Valero Berbedel la  
2.<sup>a</sup> de Venta de las casas de la Calle de Stocho llamada  
del Marques de Oran enquadernada en pergamino con  
unas dos escrituras de las mismas mas antigua que la antecede  
dente la que D Joseph Pano Contador presta al Sr D Valero  
en confianza Madrid 17 de Marzo de 1740

Gregorio Pano







+

Don Joseph de Larrea y Don Juan de S. m. d.

de orden, y por especial en cargo de su ex. ma. y  
la duquesa, como <sup>nombrada</sup> tutora, y executora testamen-  
taria, de su ex. ma. fido: he visto la cuenta, que en  
el día diez y nueve del corriente mes de febrero  
mea entregado; de todos los caudales, que han  
entrado en su poder, desde el día primero de oc-  
tubre del año 1757 hasta el día: 26 de julio de  
1758: que en una comparecencia el tiempo  
de un año entero un mes, y veinte, y seis días,  
y respecto de que en la introducción, y fecha  
de esta cuenta, dice, que dada en virtud  
y cumplimiento, de la cláusula testamentaria  
del ex. mo. Sr. Duque Don Joaquín Diego, de Arco  
que Doña Gloria hija: y de que su cláusula testa-  
mentaria: esta concebida, con las palabras  
siguientes: que Don Joseph Larrea, presente la



Cuenta, de quanto, ~~de quanto~~ ha maneja  
do, ala dha ex. sa, o, ala Persona, que por  
la misma ex. sa se destinare: se ha expre. cto. f.  
para q. sea ynteg. de clar. v. m. si en los años an  
tecedentes, manexo, cada uno de su ex. a, porque  
si los manexo, debe enperar la cuenta, desde el  
mismo, dia y tiempo, que el ex. mo. se di. punto  
de los contio, y ha que me a pr. uentado, segun el  
orden del tiempo, venga la ultima; por cuyo mo  
dulo se la devuelbo, o, para que aneje la de  
claracion, o la forme desde el principio del  
manexo, por la serie de años, y tiempo, que  
haviendo de ser cuenta, final y ya dispenda  
ble ate orden se sirvira, de bolu. ame, el p. u.  
quad. p. u. firmado, por mi, sobre la entrega de

Cuenta, de quanto, ha maneja  
do, ala dha ex. sa, o, ala Persona, que por  
la misma ex. sa se destinare: se ha expre. cto. f.  
para q. sea ynteg. de clar. v. m. si en los años an  
tecedentes, manexo, cada uno de su ex. a, porque  
si los manexo, debe enperar la cuenta, desde el  
mismo, dia y tiempo, que el ex. mo. se di. punto  
de los contio, y ha que me a pr. uentado, segun el  
orden del tiempo, venga la ultima; por cuyo mo  
dulo se la devuelbo, o, para que aneje la de  
claracion, o la forme desde el principio del  
manexo, por la serie de años, y tiempo, que  
haviendo de ser cuenta, final y ya dispenda  
ble ate orden se sirvira, de bolu. ame, el p. u.  
quad. p. u. firmado, por mi, sobre la entrega de



Amigo y s. <sup>or</sup> por el  
 bonhon asjunto se  
 reuira vd. ver el  
 cumplimientto que  
 he dado al orden  
 de la Dug. <sup>va</sup> mi s.  
 que vd. me comu-  
 nicò ayer; preui-  
 niendo que à de-  
 man he escrito  
 al adm. <sup>or</sup> de Villar-  
 xuvia, sobre uida  
 do de Ganados, su-  
 basta de Arriendos,  
 y venta de los  
 Animales <sup>de C. de</sup>



g  
queda como iitem  
pre esperando orde-  
ner de Vd. m m.  
on  
serv.

Joseph Faura,  
y Otto  


J. J. Joseph Faura y Broto.









responsiència sea en dretura à la Dug<sup>a</sup>  
mi v, que darà à Vd. los ordenes de se  
apaxado para lo hazedero en todos as-  
sumptos.

Dios que. à Vd. m. a. Zaragoza  
5. de Diziem. de 1758.

Pr m. de la Dug. mi v.

Joseph Fauce, y Otto

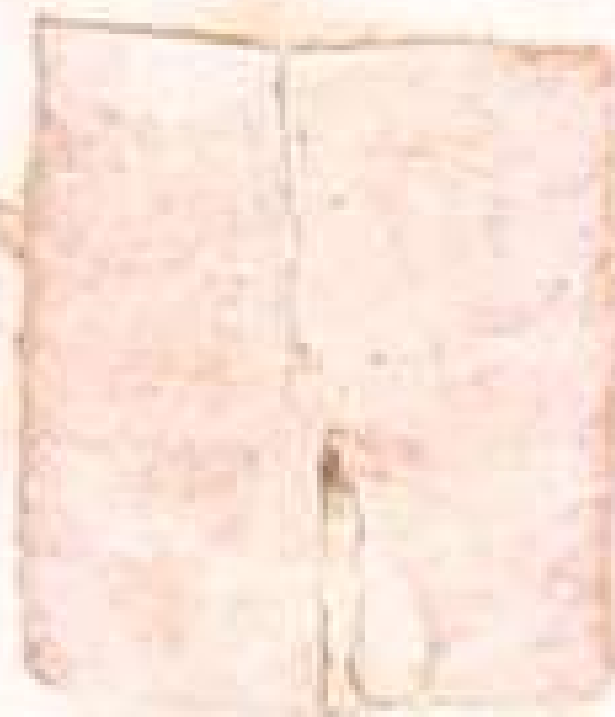


En q<sup>ta</sup> Joseph Lavre, y otro midueno. y Sr. He recibido en papel, del q<sup>ta</sup>  
he dado cuenta a mi Sr. la duquesa, y su excelencia, solo quiere, se cumpla  
con lo dispuesto en el testamento, del Sr. de Hijo, y por consiguiente que forme un  
de cuenta, con el orden, y método p<sup>er</sup> Ley y si me ~~en~~ en mi papel, tomando el tiem  
po competente para ello. Sr. Sr. Leger



Ala Ex<sup>ma</sup> Señora Condesa  
Duquesa de Soria, y de  
Soria: Dios goze en su  
maior grandia  
Lor Madrid

ENCUEN  
Zaragoza





1090

Madrid.

Copia del redimento para el  
Pleito de Alimentos que se  
sigue contra el Sr. Jaime Ordil-  
va, que supone lesion devido, y  
le pertenecen por la calidad q.  
le comunica el vextio de dho  
Ex<sup>mo</sup> Sr. Duque de Híjar & C<sup>da</sup>.

Permitida

por D. Joseph Garcia Rico en  
Cassa a 23 de septiembre  
- a 1758.



Madrid.

Reino

de Armentos

Redimento Dado por parte  
de su Ex.<sup>a</sup> en el Reyto con  
el v.<sup>o</sup> D.<sup>n</sup> Jaime de Silva.

Ademitido  
por Plasco.

En Carta de 12 del  
Junio de 1757.



7

Caballero Pedroso, en nombre del Excmo. Sr. Duque de Híjar Mar-  
ques de Orami en el escud.º subscrito por el Excmo. Sr. D.  
Jaime de Vilba fern.º de Híjar, Thesaurero gral. de los R.  
Exercitos en Fio, sobre consignac.º de alimentos que hace  
supuesto, le son devidos, y con esta por menor en un  
escrípto: digo que por el último de 17 de feb.º pasado de  
este año pidió, y á ello se defirió en el propio día, que  
respecto á hallarse suspendido el curso, y proveyó  
de estos autos desde 25 de oct.º del pasado de 84 en q.  
se le havia dado traslado de lo pretendido por la misma  
se le hiziese saber por retardado el estado que reman-  
te á cuyo fin se expidió el despacho correspond.º comen-  
do á la J.ª Judicial de la Ciu.ª de Zaragoza, donde v. c. se  
halla viviendo; y evacuada esta diligencia, se há  
prevenido por la O.ª para que, con pedim.º pidiendo  
se juntase á los autos de que dimanava: Mediante  
á que en su consecuencia deve usar de la acción que  
hayanovido en quanto á alim.º de los R.ª Jaime, res-  
pondiendo en forma á el Escrípto de que se le dio tra-  
lado en el escopificado día 25 de oct.º de 84, en esta á ten.º.  
Am.º pido, y suplico se viva mandax en esta fize, y ha-  
ga saber á Miguel Martínez Zaragoza Procurad.  
de la O.ª para que pida lo que á la vista le convenga ax-  
reglándose al último estado que reman.º los autos  
en que se mandó librar el Desp.º para hazerlo saber  
por retardado á Dho. Sr. como.º imparte, protestán-  
do de lo que dijere, y pidere, sea satisfacc.º, y re-  
ponder á quanto fuere perjudicial, que es lo que pido.







lupax, especialmente coniderada en las di-  
visiones últimas que se han practicado, y por  
los demás fundam<sup>tos</sup> que aquí se dizen. Por  
que la razón formal de que no pudo aver  
Ejecución para con dho. v. el auto definitivo de  
18 de Agosto en virtud de cosa juzgada en  
5 de Sep. del referido año de 1733; conviene en  
que litigando entonces el Sr. D. Thome con el  
Sr. D. D. Vidua, no pudo inducirse por vía  
à la persona que no litigò: cuyo requisito es  
indispensable; y de este modo que la con-  
denacion y asignac<sup>on</sup> de 1000 Duds. que por vía  
de alim<sup>to</sup> se le mandò dar desde la contesta-  
cion de la demanda; se vaxio absolutam<sup>te</sup> por  
que con la muerte del Sr. Duque D. Vidua ca-  
diò y quedò sin efecto el echo, y meda, bajo  
delos que se concedieron los 1000 D<sup>os</sup>. Por que  
echo este presupuesto se califica eficam<sup>te</sup> q.  
la revoluc<sup>on</sup> del auto de 18 de Agosto de 33; no  
fue capaz de atribuir con a dho. v. imparte  
obligac<sup>on</sup> alg<sup>a</sup> por la novedad del tiempo, proce-  
dion y la diferencia que se abre en el  
grado de Parentesco entre dos hered<sup>os</sup>, à litigar  
un Tio con un Sobrino: fuera de que la que se  
dice ejecutoria quedò desecha y desfigurada  
en la Substancia como en los efectos del  
pago. Por que este auto se localiza, el que en  
5 de Oc. del año pas<sup>ado</sup> de 1737, habiendose pedido  
por dho. v. D. Thome se le conignasen dho.

Al menos sobre la Unica de Santos de m<sup>o</sup>.  
cantidad que pertenecian à los Mayoran-  
gos, y curra de Otisar en Salinas de Ribadesa  
lo que se confirmò por ejecutoria del con<sup>sejo</sup>;  
posterior<sup>mente</sup> verificada que fue la muestra  
de dho. v. D. Vidua en el mes de Mayo del  
año pasado de 1749) se alzò y levantò el em-  
bargo de aquellos por de xom<sup>o</sup> n<sup>o</sup> de 25 de

Junio del año pasado de 1751 confirmada

por ejecutoria sin embargo de la oposición  
opos<sup>on</sup>, que de contrario se hizo, declarandose  
ausente con el todo de sus Unicas con par-  
te à cuyo fin se despachò Suplicatoria al  
Real Consejo de Itar<sup>ra</sup>, que es el ultimo estado  
en que quedò este negocio segun el que está

faltando acción en la contraria para enten-  
der que la Reverta, que se le hizo, fue extin-  
nada à la conignac<sup>on</sup> de alim<sup>to</sup> y de extin-  
cion de p<sup>er</sup>cia. Por que ocurriendo à las  
presentes circunstancias; No hay alguna q.  
proporcione la solicitada paga alimentaria:

porque en realidad está careciendo dho. v. imp.  
de lo que para su necesida para manutencion  
la dignidad y exultacion de supersona acusa  
de que sus mayores, y mas pingues Unicas  
las disputa y porche la como v. d. Puden-  
ciana Porrocarero en Madrid, en fuerza de los  
contratos matrimoniales que procedieron  
para con dho. v. con el Sr. D. Vidua y por







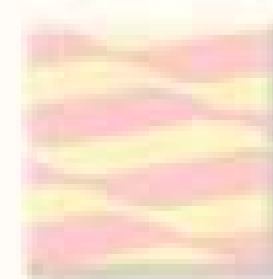
Madrid.

t

n.º 91.

Razon de los Pleytos que la  
Cava tiene en Dña. Villa, da  
da por Velasco à Ruíz

En 6 de Marzo de 1756.





4

Razon, y Estado de los Pleytos que se hallan comen-  
zados en esta Corte en defensa de los d<sup>os</sup>, y Reales  
pretenesiones del Ex<sup>mo</sup>. V. Conde Duque, y V. de  
Sar mi V. de una o<sup>ra</sup>, y para que V. Lamberto Ru-  
drez proveya d<sup>os</sup> Pleytos doy la razon sig<sup>te</sup>

Pleyto de Navarra.

Este Pleyto es un Vindicado en el con<sup>sejo</sup>. de Castilla  
en vala 2.<sup>a</sup> del Torneo por la C<sup>ria</sup> de Camara de  
D. Ignacio Izareda; el Relator D. Ant<sup>o</sup>. Melendez  
y se sigue anombre de la V. de villa Rubia; Pleyto  
que haz<sup>do</sup> obtencion de los privilegios Execucionales,  
y posesion en que se halla de poder à cojer en aquel  
termino en cada un año de 8 à 10 d. cañ. de ganados  
forasteros (de cuyo importe percibe la mitad V. C.  
con mas el d<sup>o</sup>. de Diezmo que se regula de cada  
50 Cañ. dos, hijo, y Madre en virtud de la C<sup>ria</sup> de  
Venuta otorgada por el R. Carlos 5.<sup>o</sup> y facultades  
de la Santa Sede air para este d<sup>o</sup>, como para  
el d<sup>o</sup> de villa Rubia) Exponiendo (y  
justificando el ninguno uso, ni aprovecham<sup>to</sup>. que  
tiene V. C. ni la V. de las expresadas utilidades  
pretende que el con<sup>sejo</sup>. en caso necesario apuebe  
para su remedio el acuerdo que celebrò en 25. de  
Sep<sup>r</sup>. de 1753. mandando, y beacaminando según  
en el se contiene al f.<sup>o</sup> 54.



Cierta demanda se presentó en 26 de Abril de 1751, en cuyo día se hicieron por prevenidos los señores y en lo principal se dio traslado a D. Joseph Sison, y demás Ganaderos, y en 28 del mismo se hizo el Despacho de Implazamiento, y habiéndose evacuado, se presentó en el conde acudiendo la Rebelión, y practicándose las diligencias de apremio, y conclusión que constan de los autos respondió Sison en 25 de Sep. de 1751, y de lo que alegó se dio traslado a parte de la causa, y puesto el proceso en el Estudio de D. Juan Ruiz de Mexida para despacharle, ocurrió el incidente de un llamamiento de Soos, de las que hizo D. Sebastian Duvalillo a D. Alon. Villanueva con cuyo motivo se cambió el Desp. en lo principal, y se dio queja en el conde sobre este incidente, y habiéndose verificado para la misma, y de examinar por Decreto de 15 de Julio de 1755, se mandó dar traslado a los Ganaderos, y de lo que estos dijeron al conde, y después que lo vea el V. P. cal.

Los Ganaderos han respondido, y los autos se hallan oy en poder de D. Juan Ruiz de Mexida para despacharlos.

Pleito de Diezmos.

Este Pleito se radica en el conde de Caserres por la R. de Camara de Oyo, de que es Mayor a D. Fr. Cant, y se sigue por el Duque sin V. contra D. Jph, y D. Miguel Sison, sobre que paguen a S. C. el Diezmo entero de la Cruz de Muletas de la Cruz de 1751, y suplicando la parte contraria no estar obligada.

por haber Saxido en Iguales en la Dehera de Calacaawa que perteneciere a la Max. de Foxad-curo, y al Max. vudijo, juicio se lev. acaer; y habiéndose alegado por unas, y otras partes, se le acuso la rebeldia al citado Max. por no haber sido con alguna, y parados los autos al Relator, se hizo el apuntamiento, y se dio queja al Conde del estado de este Pleito, y se mandó pasar a la vista del Excmo. Sr. de la C. en cuya virtud se pararon al estudio de D. Manuel Calisto Cano Abop. de Dho. Excmo. en cuyo poder se hallan.

Pleito sobre el Ax. de la Dehera de Lote.

Este Pleito se sigue en el conde de Caserres entre D. Jph. Sison, y D. Sebastian Duvalillo Abop. Diaz Chago sobre preferencia de este Ax. y se declaró a favor de Sison mandando que este pague en cada año a favor de 1000 R. que pagava D. Sebastian Duvalillo q. suplico de Dha. Sentencia, y tiene tomados los autos, y habiendo alegado Sison, se devean tomar por parte de S. C. y concluir.

Pleito de Alim. puesto por el excmo. V. D. Jaime de Vilba.

Este Pleito se sigue en Foxad-curo en la C. de Palena; y han. puesto la demanda de Alim. el Excmo. D. Jaime, se respondió haz. concordia. por parte de S. C. en el año pasado de 1751, y hasta ahora no se ha buelto a montar, ni mover este Pleito p. el V. D. Jaime, pero se deve tener prevenido.



Pliego del Marques  
de Claramonte.

Este Pleito se sigue en Prov. por el oficio de Manuel Taxá enate el Duque mi v. y el Marq. de Claram. pretendiendo que este, en un buen tiempo que para ello vele por fin prevenie la quenta de los productos que han enazado en cupo de la Venta de Peñalver, Alondiga, y Talavera que vele asimismo por la moneda metálica hasta hacerse pago de 531000. y 300000 la que con efecto presento en 23 de Mayo de 1751 de la qual resultan 60707 R. 22 mrs. 8 d. a favor de dicho Marques de Claramonte q. falleció en 29 de febrero de este año.

Pleito con D. Joseph, y D.  
Miguel Dixon sobre paga  
de Alcañ. de Verindad.

Este Pleito se sigue en el Conr. de Otara por la pnia de D. Ambrosio Aquilera contra D. Joseph, y D. Miguel Dixon sobre la paga de que están deviendo de Alcañ. de Verindad de qual se hizo Relazion en Sala de Govierno, y se mandò pasar á la d. d. cuyo Auto se hizo saber á las partes; y habiendo tomado D. J. los autos, vele apremiara á la buelta de ellos p. reproducir lo alegado por parte de B. C. y soluzi-  
tar la causa.

Pleito del Molino  
de Guinon =

Este Pleito se sigue por el promotor fiscal de la  
Causa

y Maestrazgo de las tres ciues Militares por el oficio de Diego Figueras Sr. del R. Consejo ante el Conr. Gñal de las tres ciues sobre que se declara haver caído en Comio el Molino de Guinon p. no haver sacado más algunos del Censo perpetuo que sobre él tiene de 20800 mrs. en cada un año desde el de 1552 en cuyo Pleito se hizo hallar namto por parte del Duque mi v. obligandole á pagar sus Reduñ. de la fha del Instrumento que se otorgare haciendose devotim. por parte de la R. d. de los Reduñ. autorizados interviniendo para este convenio las aprobaciones necesarias, de lo qual se dio traslado al promotor fiscal q. á firmándose en lo que tiene Dho. y alegado, concluido, cuyo Pleito se halla suspenso, y en mi poder por esta vez tratando de composición.

Al. y Otario 6 de 1756.

Alfonso de Velasco

Una Copia de la  
Instrucción anteced. de supra  
Lamberto Rueda



ca.º 92

Copia de la Resp. que dió el Sr. Fiscal del  
Consejo en el expediente s. que se avoquen á el  
los Pleitos introducidos por mi Sr. la Duquesa  
Viuda en val. Cathaluna, y Cerdeña  
s. Viudedad en los Pleitos de aquellos Rey.







Quedando Vniversales de los Privilegios de Aragón, Valencia, Cataluña  
y Cerdeña, respecto a los DD. Ducos venalados en los A. C. de la de  
qual hare argumento el Duque para que se le conceda, no fue el  
A. de 1570. M. conceder la referida obediencia en tan notorio  
perjuicio suyo: Puntos terceros, equívoca especial, ay punto  
cuarto para que se fuere el ayuntamiento de com. consulto  
a V. M. de donde mandan se le remitan, Vnos, y otros  
años, y que en el Over los Amosados el día, que tubie-  
ren, por un medio quedará prevenida la difinición de  
siendo unas mismas las partes, la acción y materia que  
se litiga en las dos Audiencias de Valencia, y Ca-  
taluña sus determinaciones puedan ser diferentes  
o contrarias, todo lo qual acordará como sea de  
su Superior Comprensión, Madrid y Mayo de 1575.



Avanzadas sobre el Reyno  
de Alimientos.

cap.º 99



4

Lo que se hade tener presente para las  
advertencias que se hande remitir á  
Madrid para el Interrogatorio q.  
se hade formar para el Pleito de Abli-  
mentos con el S. D. Jaime.

Despues de las consideraciones de  
derecho alegadas en el Pleito como son  
que el Duque actual es Nieto del Duq.  
D. Lixio hermano de D. Jaime Liti-  
gante, que la Condesa de Aranda hija  
del dho D. Lixio es inmediata sucesora  
alos entidos de la Casa de Lixio por ser  
todos sus mayorazgos Regulares, y que  
ademas de esto dha Condesa tiene una hija  
ya casada.

Se hade provar q. D. Jaime de  
Silva goza el sueldo entero de Teniente  
Gen. Empleados, y que en el Reyno de



Aragon por herencia y goza el Lugar de Rocafort  
con sus Rentas, y

Se hace justificar que la ex.<sup>ma</sup> S.<sup>a</sup> Duquesa viuda  
de Híjar D.<sup>a</sup> Juveniana de Guzmán Junco de Villal-  
pando por su derecho, y Viudez goza y usufruc-  
tua las Rentas y Justos de los Ducados de  
Híjar, Lerena, Condado de Belchite con sus agre-  
gados en el Reyno de Aragon.

Que en mismo, y por el mismo Titulo goza  
las Rentas de los Virreynados de Coby y Canet  
existentes en el Condado de Rouillon Domi-  
nio del Rey de Francia.

Como tambien las Rentas del Marquesado  
de Orany con sus quatro Encomiendas de Nimo,  
Viti, Onorolo, y Orany por lo perteneciente a lo que  
existe en la Isla, y Reyno de Cerdeña.

Que el actual sucesor, menor de 25 años  
goza de el Condado de Salinas, que pagadas sus cargas



solo queda de renta líquida anualmente

Fue también goza el mayorazgo llamado de  
Suarez de Carvajal entalavera de la Reyna y  
villas de Peñabex y Alhondiga, su renta  
anual pagada cargas

Asimismo goza el condado de Rivadeco  
que pagada cargas, queda líquido anualmente

En el Reyno de Valencia las Baronias  
de Monnovan y Solana que anualmente dejan de  
renta líquida

Fue en el Principado de Cataluña por herencia la  
mitad del Condado de Guimerà y sus pertenencias  
de el Condado de Vallfogona, Principado de la Barce-  
lona, y la fuerza y torre de Sinos. que hacen de  
renta anual



Fue el Duque D. Tachin ~~en el tiempo~~ por  
muerte de su Padre el Duque D. Nido entró a  
suceder en los referidos Estados el día 6 de  
Marzo de 1759. y los ha gozado hasta el día  
26 de Noviembre del año pasado de 1758.

Fue en todo el tiempo que los poseyó no  
ha satisfecho, ni pagado las pensiones de los censos  
imposibles, tributos y cargos ordinarios  
de los Estados de dicho Principado de Cataluña  
y Reino de Valencia

Fue en quanto a los censos situados en los  
Reinos de Castilla ha quedado a deber la  
Cantidades que se significan

Fue además de lo referido antes de morir  
dio en arrendamiento varios Estados tomando  
por anticipado sus precios por mucho tiempo,

Fue además de lo referido contrao varias  
Deudas personales, que en posion de ellas hizo  
obligar a su hijo menor con autoridad y

intervencion de su madre.

Fue en los Estados no dexó bienes al-  
gunos libres, solo unos pocos muebles de poco  
valor como consta del Inventario, que apenas  
sufragaron para enterramiento, y funeral

